

Recurso nº 267/2025
Resolución nº 299/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., contra las resoluciones de exclusión de su oferta y adjudicación del contrato basado en el Acuerdo Marco PA SUM 20/2022, para el “*suministro de gases medicinales líquidos en el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús*”, licitado por ese Hospital, con número de expediente SUMI-2025-001AM, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 15 de enero de 2025 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato basado de referencia, con invitación a licitar a los adjudicatarios del A.M. PA SUM 20/2022, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato basado asciende a 1.278.067,98 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - El 21 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de LINDE GAS ESPAÑA S.A.U., en el que solicita la anulación de la invitación a participar en la licitación del contrato basado ya referido, que fue desestimado por este Tribunal mediante Resolución 104/2025, de 13 de marzo.

Notificada la resolución a las partes y, celebrados los actos de apertura y valoración de los distintos archivos electrónicos, se tramita el procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP para la justificación de la oferta presentada por LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., incurso en presunción de anormalidad.

En sesión celebrada por la Mesa de contratación, de 27 de mayo de 2025, se acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de rechazo de la referida oferta por no haber justificado convenientemente su viabilidad.

El 29 de mayo de 2025, el Director Gerente del Hospital dicta resolución por la que se rechaza la oferta presentada por LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U.

Mediante Resolución del mismo órgano de contratación, de fecha 25 de junio de 2025, se adjudican ambos lotes del contrato en favor de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A.

Tercero. - El 30 de junio de 2025, la representación de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra las Resoluciones del Director Gerente del Hospital, de rechazo de su oferta y de adjudicación del contrato basado.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 9 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 085/2025, adoptada por este Tribunal el 4 julio, hasta que se resuelva el recurso y se levante la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado sendos escritos de alegaciones por parte de SOCIEDAD ESPAÑOLA CARBUROS METÁLICOS, S.A. y AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que pretende su readmisión al procedimiento, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

No siendo su exclusión firme, por cuanto que se recurre en este momento procesal, se admite igualmente su recurso contra la resolución de adjudicación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los actos impugnados fueron adoptados, respectivamente, los días 29 de mayo de 2025 y 11 de junio de 2025. La primera resolución fue objeto de publicación en el Portal el 9 de junio de 2025 y, la segunda, el 11 del mismo mes. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante este Tribunal, el día 30 de junio de 2025, por lo que, en relación a ambos actos, se encuentra interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra dos actos distintos, en el marco de un contrato basado de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El primero, la resolución del órgano de contratación por la que se rechaza la justificación de la oferta de la recurrente, por no haber justificado convenientemente su viabilidad, es un acto de trámite, que determina la imposibilidad de continuar el mismo. El segundo, es la resolución de adjudicación. Los actos son, por tanto, recurribles, al amparo del artículo 44.1.b) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la viabilidad de la oferta de la recurrente y del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Para mejor comprensión de la resolución se analizan a continuación las alegaciones de las partes y las consideraciones de este Tribunal para cada uno de los dos motivos de impugnación, referidos a su vez a cada uno de los actos impugnados.

I.- Justificación de la viabilidad de la oferta de LINDE.

I.1. Alegaciones de la recurrente.

En relación a la impugnación de la resolución del órgano de contratación, por la que se rechaza la justificación de la viabilidad de la oferta de LINDE, previamente identificada como anormal, sostiene la recurrente que la justificación presentada para demostrar la viabilidad económica de su oferta fue detallada y rigurosa, y dio cobertura a todos los aspectos a considerar de acuerdo con lo previsto en el art. 149.4 LCSP, proporcionando al órgano de contratación argumentos suficientes para su admisión.

Señala que, según el documento de solicitud de oferta, el único parámetro contemplado para la apreciación de ofertas con valores anormales es el precio, siendo además el principal criterio de adjudicación. Por ello resulta carente de fundamento y contradictorio, a su entender, que, una vez adjudicado el Acuerdo Marco a los licitadores técnicamente capacitados, y dada la solvencia de LINDE con relación al presupuesto de licitación del contrato basado, ante una extensa y detallada justificación, se considere como no viable económicamente su oferta.

Añade que la justificación en la que se basa el órgano de contratación para excluir su oferta, carece de la exhaustividad necesaria, pues de forma breve e insuficiente se limita, en una página, a indicar una serie de conclusiones.

Por otro lado, a juicio de la recurrente, incurre en arbitrariedad por los motivos que a continuación se detallan:

El primer argumento ofrecido por el órgano de contratación para el rechazo de la oferta de LINDE GAS, es el que entiende que *“No se demuestra razonablemente que exista una compatibilidad entre el precio ofertado y los costes, solo se aportan datos globales, que no justifican una bajada superior al 60%. No se aportan evidencias tangibles de los precios ofertados, con las oportunas justificaciones documentales, bien de datos propios de producción, bien de datos de informes sectoriales, donde se refleje la estructura de costes, el precio de las materias primas (energía eléctrica), transporte, etc. Las plantas de separación de gases requieren grandes cantidades de energía y los precios de la electricidad son fundamentales, no se aporta información*

detallada acerca de la reducción de costes en este sentido, solo información de tecnologías aplicadas.”

Frente a este primer argumento, opone la recurrente que ha acreditado suficientemente los costes mínimos que el suministro comporta y que los precios ofrecidos superan dichos costes generando incluso un beneficio industrial. Por ello no alcanza a comprender la afirmación relativa a una supuesta “incompatibilidad” entre el precio y los costes ofertados, pues la información proporcionada está oportunamente detallada, y en ningún caso se solicitó aclaración adicional.

En relación a la conclusión del órgano de contratación que recoge en el informe que el hecho de ser el actual suministrador no respalda el poder realizar una oferta como la realizada, entiende la recurrente que se trata de un argumento adicional incluido en su documentación, una vez justificada la viabilidad económica de los costes, que viene a aportar robustez en la justificación.

Opina, en contra de lo manifestado en dicho informe técnico, que la amortización de las inversiones realizadas impacta directamente en el ahorro en el precio, y así lo han reconocido con toda claridad los tribunales de recursos, citando la Resolución de este Tribunal núm. 294/2018, de 26 de septiembre.

En cuanto al tercer argumento, relativo a la solvencia del operador económico, recoge dicho informe que no sirve para justificar los valores ofertados en una concreta licitación, manifestando la recurrente que el art. 85.6 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP recoge que, para la valoración de las ofertas como desproporcionadas en las subastas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada. Y que también es doctrina pacífica de los tribunales de recursos, la de entender posible la justificación del precio ofertado, adicionalmente, mediante la solvencia y experiencia del empresario. En este sentido, destaca Resoluciones de este Tribunal números 133/2024, de 4 de abril, y 215/2024, de 30 de mayo.

Por todo ello, concluye, el informe técnico emitido carece de la exhaustividad necesaria ante una decisión tan relevante como es la exclusión de un licitador e incurre en arbitrariedad, excediendo, en consecuencia, los límites de la discrecionalidad técnica y resultando contrario a Derecho.

I.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el órgano de contratación en su informe al recurso que LINDE interpuso el recurso sin haber accedido previamente al expediente administrativo, fundamentando sus alegaciones en las conclusiones que, del informe técnico, se extractan en la resolución de rechazo de su oferta. Y que, en consecuencia, el recurso se sustenta únicamente en fragmentos parciales —cuatro párrafos— de un informe que, en su integridad, consta en el expediente administrativo con siete folios de análisis detallado de la justificación presentada, que concluye que la oferta presentada por la licitadora es anormalmente baja e injustificada; informe al que se remite la citada resolución.

Por ello, no comparte el órgano de contratación la afirmación de la recurrente, que califica la decisión adoptada como ilógica y arbitraria, toda vez que esta se encuentra debidamente motivada y sustentada en el informe técnico.

A partir de esa premisa, el informe al recurso da por reproducido en su integridad el informe emitido el 26 de mayo de 2025 por el Subdirector de Gestión y Servicios Generales del Centro Hospitalario, en tanto que dicho documento desvirtúa de manera clara y técnicamente fundamentada las alegaciones formuladas por la parte recurrente

I.3. Alegaciones de los interesados.

Son dos licitadores interesados los que han presentado alegaciones:

SOCIEDAD ESPAÑOLA CARBUROS METÁLICOS, S.A. se opone a la estimación de esta pretensión defendiendo que el recurso alude a la Resolución de fecha 27 de mayo

de 2025, como el elemento que recoge la motivación de la exclusión de su oferta, para luego calificarlo como insuficiente e injustificado. Pero omite en su relato que esa Resolución se limita a recoger las conclusiones de un informe mucho más amplio y detallado, elaborado por los servicios técnicos del órgano de contratación el 26 de mayo de 2025, donde se recogen pormenorizadamente los motivos por los que no se entiende justificada la viabilidad de su oferta, incluso realizando un estudio comparativo con decenas de licitaciones y precios ofertados por LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U.

Señala asimismo que la recurrente no discute realmente ni las conclusiones de la decisión de exclusión, ni el informe técnico de 26 de mayo de 2025 en el que se basa aquélla. Se limita a reproducir de manera acrítica el contenido literal de la justificación presentada en el trámite del art. 149 de la LCSP, habiendo realizado una baja del 64,47% con respecto al Lote 1 del oxígeno, sobre la proposición económica del acuerdo marco, y del 56,52% en el caso del Lote 2 del nitrógeno y limitándose a exponer vaguedades y generalidades, sin explicar realmente el precio ofertado.

Otro de los licitadores, AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., en su escrito de oposición al recurso entiende procedente la exclusión de la oferta de LINDE a la vista de la justificación presentada, pues incurre en contradicciones que de ninguna forma justifican realmente su bajo precio y que no hacen sino poner en duda la veracidad y la integridad de toda su estructura de costes.

Respecto de la solicitud de aclaraciones que reclama la recurrente, señala que nada impide al órgano de contratación proceder directamente a la exclusión de un licitador cuando considere que la justificación de la oferta con valores presuntamente anormales no ha sido suficientemente fundamentada, pues lo que es verdaderamente preceptivo es el trámite de audiencia que se ha de conceder al licitador y que, en este caso, se ha concedido con todas las garantías legales.

I.4.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes y, considerando que se ha tramitado el procedimiento contradictorio previsto por el artículo 149 LCSP una vez apreciada la anormalidad en la oferta de la recurrente, procede determinar si el informe técnico que sirvió de base a la resolución por la que se rechaza la justificación de la oferta, resulta motivado de manera suficiente como para justificar su exclusión del procedimiento.

El artículo 149 de la LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Al respecto dispone que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.
(...)*

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar

de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

En este contexto destacar, que el acuerdo de admisión o exclusión de la oferta tiene que estar debidamente motivado, al igual que cualquier otro acto administrativo. Ahora bien, cuando el órgano de contratación admite una oferta incurso en presunción de

anormalidad no es necesaria una prolija motivación, sin embargo, cuando acuerda el rechazo de la oferta se exige una justificación más intensa, pues impide al licitador continuar en el procedimiento, y éste ha de tener conocimiento de las causas concretas que han dado lugar a su exclusión.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, frente a la alegación de la recurrente de falta de exhaustividad del rechazo de su oferta, comprueba este Tribunal que el informe de 26 de mayo de 2025 que consta en el expediente y en el que se basa la Mesa de Contratación, en sesión de 27 de mayo de 2025, y, posteriormente la resolución impugnada, para rechazar la viabilidad de la oferta de LINDE GAS, consta de 7 páginas y se encuentra debidamente motivado.

Parte el informe de que el desglose de costes presentado por LINDE GAS es muy general, sin entrar en detalles de costes como RRHH (de la planta, mantenimiento, conductores, etc.), mantenimientos de la planta y de los vehículos, combustible del transporte y, sobre todo, coste energético, que desde la publicación del AM PA SUM 20/2022 ha oscilado de forma muy considerable.

Añade que el porcentaje de bajada de la oferta de LINDE es del 64,47% para el oxígeno y el 56,52% para el Nitrógeno y alude a que LINDE, que alega ser actual proveedor para demostrar el conocimiento de los costes, factura un precio medio del oxígeno de los últimos cuatro años a 0,531€, siendo el precio de la nueva oferta de 0,27€, aproximadamente la mitad, sin haber demostrado un ahorro tal como para justificar una bajada económica tan elevada.

En lo relativo a la amortización de la inversión, el informe señala que dicha inversión es sólo una pequeña parte del total del contrato de suministro de gases y que, aun

estando amortizada, sigue teniendo un coste de mantenimiento (revisiones, certificaciones y averías) que no ha sido tenido en cuenta.

Se añade además que la Memoria Técnica de la oferta de LINDE incluye varios servicios que no prestaba en el anterior contrato y cuya cobertura no se ha demostrado.

Tampoco considera el informe técnico que la proximidad de las infraestructuras, los sistemas de monitorización y trazabilidad alegados por LINDE, aporten valor añadido sobre las demás licitadoras que pueda presuponer una ventaja en la cual basar una bajada de los costes y una oferta tan agresiva, dado que fueron criterios valorables en el Acuerdo Marco y del que resultaron adjudicatarios todos los licitadores del actual contrato basado.

La recurrente sólo alude en su recurso a las conclusiones, que, del informe, se extraen en la resolución objeto de impugnación, sin que se haya procedido a modificar el escrito de interposición una vez accedió la recurrente al expediente completo, incluido el informe técnico, en el acto de vista celebrado al efecto con posterioridad a la presentación del recurso. Basado en las conclusiones recogidas en la resolución de exclusión, el recurso interpuesto no contiene argumentación de la recurrente que permita desvirtuar la inadmisión de su oferta, pues no permite apreciar que haya incurrido el órgano de contratación en error manifiesto y constatable.

Considera este Tribunal debidamente motivado el informe técnico que concluye que no está razonablemente demostrado que LINDE pueda asumir los costes asociados al contrato con la oferta económica propuesta, quedando la decisión adoptada dentro del margen de discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación.

Por ello, se desestima la primera pretensión de la recurrente que persigue la anulación de la resolución de rechazo de su oferta, por considerarse anormalmente baja.

II.- ERROR EN EL INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR.

II.2. Alegaciones de la recurrente.

Entrando en el segundo motivo de impugnación, por el que impugna LINDE GAS la resolución de adjudicación del contrato, sostiene la recurrente que el informe técnico de valoración de criterios sujetos a juicio de valor incurre en un error patente al repartir una puntuación total de 15 puntos, cuando el pliego tan solo prevé 10 puntos con relación a dichos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (criterio 2.3.3.1 Sistemas de monitorización y trazabilidad, 5 puntos y 2.3.3.2 Sistemas de control, 5 puntos). Considera que dicho error puede deberse a que en el anterior contrato basado SUMI-2024-01, que resultó anulado, la puntuación asignada era la que ha trasladado el órgano de contratación a la valoración ahora efectuada.

Asimismo, a su juicio, el informe técnico de valoración de criterios sujetos a juicio de valor excede los límites de la discrecionalidad técnica e incurre en arbitrariedad. Y ello porque en el criterio de adjudicación denominado “*Sistema de monitorización y trazabilidad*”, sin mayor justificación, se acaba asignado 10 puntos a la oferta de CARBUROS METÁLICOS, calificándose la misma como “excelente”, y tan solo 5 puntos a la oferta de LINDE, que se califica como “aceptable”, siendo unas ofertas totalmente alineadas en contenido y calidad tal y como se extrae de la parte descriptiva de las mismas que hace el informe.

A juicio de la recurrente, sin motivación alguna el informe acaba considerando que la oferta de CARBUROS METÁLICOS destaca sobre el resto, mientras que la de LINDE se encuentra en la media, atribuyendo un plus de puntuación (o minusvalorando el resto de ofertas ante propuestas muy similares) que resultó decisivo para la adjudicación del contrato basado en favor de CARBUROS METÁLICOS.

II.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Reconoce el órgano de contratación el error padecido en la puntuación global de estos criterios, al haberse tomado como referencia una nota final de 15 puntos correspondiente al procedimiento SUMI-2024-01, y no la prevista en el nuevo procedimiento de licitación SUMI-2025-001AM, que establece un máximo de 10 puntos; sin embargo, señala que el ajuste de la puntuación final no alteraría el resultado de la adjudicación. Y manifiesta que, lo único procedente, conforme a los principios de proporcionalidad y congruencia, sería aplicar una regla de tres sobre la puntuación otorgada en el criterio 2.3.3.1 (Sistemas de monitorización y trazabilidad), ajustándola a una puntuación máxima de 5 puntos, y posteriormente sumar dicha puntuación a la correspondiente al criterio 2.3.3.2 (Sistemas de control), sin que en ningún caso se superen los 10 puntos totales establecidos en el pliego del procedimiento SUMI-2025-001AM.

En relación con la alegada arbitrariedad en el otorgamiento de puntuaciones, considera el Hospital que el informe sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de fecha 21 de febrero de 2025 (publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 21 de marzo de 2025), constituye un informe técnico prolijo, detallado y debidamente fundamentado, en el que se justifica la puntuación otorgada a cada licitador en los apartados correspondientes, conforme a los criterios establecidos en el pliego.

II.3. Alegaciones de los interesados

En relación a la impugnación de la resolución de adjudicación, S.E. CARBUROS METÁLICOS, S.A. señala que, una vez confirmada la exclusión del recurrente por causa de la inviabilidad de su oferta, se deben inadmitir los restantes argumentos que se recogen en el recurso, por falta de legitimación para combatir la adjudicación.

En cuanto al error de asignación de puntuación los criterios no evaluables de forma automática, califica este de error material, siendo, a su juicio, perfectamente subsanable. Y alega que no afecta a la adjudicación de los lotes, puesto que los

pliegos prevén el reparto proporcional y manifiesta en este sentido que la ponderación de puntos en estos criterios se atribuye, proporcionalmente, en función del nivel escalonado que desde un punto de vista comparativo ocupa cada oferta. Así: la oferta excelente recibe el 100 % de la puntuación del criterio, la buena el 75%, la aceptable recibe el 50%, la deficiente el 25% y la insuficiente, el 0%.

En atención a lo anterior, alude al principio de economía procesal reconocido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia y por la doctrina de los tribunales administrativos en materia de recursos contractuales, con el fin de mantener los efectos de las adjudicaciones en caso de que se acredite que las hipotéticas irregularidades o errores detectados no alteran el resultado final del procedimiento de licitación en cuanto al adjudicatario.

Frente a la opinión subjetiva y carente de base real que pretende imponer la recurrente en beneficio exclusivo de sus intereses, en relación con la motivación del informe, entiende que el mismo recoge la valoración comparativa de las ofertas de los licitadores aplicando los criterios de valoración previstos en los pliegos, justificando las razones que han llevado a la concreta ponderación de cada proposición. Y que en este informe son claras las diferencias entre la oferta de adjudicatario y recurrente en cuanto a sistemas de supervisión remotos, a la compatibilidad e integración con el centro, las funcionalidades del sistema de mantenimiento, tecnologías asociadas, o trazabilidad de suministro.

Apunta además que LINDE GAS omite que no solo la oferta del adjudicatario, ha obtenido una valoración superior a la suya, pues también la de AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. ha resultado mejor puntuada.

II.4. Consideraciones del Tribunal.

El pronunciamiento de este Tribunal sobre la admisión del recurso en relación con la resolución de adjudicación se contiene en el Fundamento Jurídico segundo de esta resolución.

En lo concerniente al error en la atribución de puntuaciones de los criterios de valoración mediante juicio de valor, existe consenso entre las partes en su apreciación respecto a la errónea atribución de una puntuación total de 15 puntos y no de 10 puntos.

Este error ha sido confirmado por este Tribunal a través de la consulta del expediente, pues el documento de invitación a la licitación otorga una ponderación de hasta 10 puntos a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, subdivididos en 5 puntos para el criterio 2.3.3.1 Sistemas de monitorización y trazabilidad, y otros 5 puntos para el criterio 2.3.3.2 Sistemas de control. Sin embargo, el informe de valoración de tales criterios pondera con hasta 10 puntos en el criterio de sistemas de monitorización y trazabilidad y 5 el de sistemas de control.

El criterio afectado por el error en la atribución de puntos, tiene la siguiente redacción:

“Estos criterios se evaluarán atendiendo a niveles escalonados de valoración comparativos entre todas las ofertas, dando el 100% del valor del criterio a la mejor y 0% a la peor, con los siguientes umbrales:

- (E) Excelente: 100 % puntuación criterio: La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio, presenta mejoras que aportan valor y sobresale del resto de las ofertas.*
- (B) Bueno: 75 % puntuación criterio: La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio, presenta mejoras que aportan valor y sobresale del resto de las ofertas.*
- (A) Aceptable: 50 % puntuación criterio: La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y se encuentra en la media de las ofertas presentadas).*
- (D) Deficiente: 25 % puntuación criterio: La oferta cumple parcialmente las características técnicas de prestación del servicio y/o presenta algunas carencias).*
- (I) Insuficiente/no presenta: 0% puntuación criterio: La oferta presenta carencias importantes de las características técnicas de prestación del servicio, no aporta ningún valor añadido o no presenta información suficiente para su valoración.”*

En el Informe Técnico, erróneamente, sobre un máximo de 5 puntos previstos en el documento de invitación a la licitación para el criterio de sistemas de monitorización y viabilidad, se otorgan 10 puntos a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS S.A., por haber sido calificada de “Excelente” y 5 puntos a LINDE GAS por haber sido calificada su oferta como “Aceptable”. De haberle asignado la puntuación correcta correspondiente a tal calificación de sus ofertas, se les habría asignado 5 y 2,5 puntos, respectivamente, de acuerdo con la redacción del criterio prevista en los pliegos.

Ello supondría que, aplicadas las correcciones a todos los licitadores, en función de la valoración correcta aplicable al criterio cuya puntuación se asignó erróneamente, las puntuaciones totales, para cada lote, serían las siguientes:

Lote 1

EMPRESA	CRITERIOS JUICIO VALOR	CRITERIOS FÓRMULA	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
AIR LIQUIDE	7,5	1,61	36,59	45,70
CARBUROS METÁLICOS	8,75	13,55	54,57	76,87
LINDE GAS	6,25	0,04	70	76,29
NIPPON GASES	6,25	15	41,07	62,32

Lote 2

EMPRESA	CRITERIOS JUICIO VALOR	CRITERIOS FÓRMULA	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
AIR LIQUIDE	7,5	1,61	51,75	60,86
CARBUROS METÁLICOS	8,75	13,55	59,30	81,60
LINDE GAS	6,25	0,04	70	76,29
NIPPON GASES	6,25	15	53,33	74,58

A través de los cálculos anteriores, confirma este Tribunal que SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS mantendría la primera posición en la clasificación de ofertas de ambos lotes y, por tanto, su adjudicación, por lo que el error no tendría consecuencias jurídicas. En este sentido, atendiendo al efecto útil del recurso, procede desestimar la pretensión del recurrente de retrotraer actuaciones a efectos de su corrección, pues no alteraría el sentido de la adjudicación, no obteniendo ningún beneficio la recurrente

Resta por analizar la arbitrariedad en la asignación de puntuaciones en los criterios de juicio de valor, pues en el criterio de adjudicación denominado “*Sistema de monitorización y trazabilidad*”; entiende la recurrente que, sin mayor justificación, se acaba asignando 10 puntos a la oferta de CARBUROS METÁLICOS, calificándose la misma como “excelente”, y tan solo 5 puntos a la oferta de LINDE, que se califica como “aceptable”, siendo unas ofertas totalmente alineadas en contenido y calidad tal, como se extrae de la parte descriptiva de las mismas que hace el informe.

Del análisis del informe técnico efectuado por este Tribunal, se desprende la existencia de un informe motivado, que describe las ofertas presentadas conforme al criterio exigido. En ningún caso las ofertas son similares en la descripción que hace el informe técnico, que concluye que la oferta de S.E. DE CARBUROS METÁLICOS destaca sobre las demás, por lo que no puede estimarse la pretensión de la recurrente.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado

criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Sexto. - Solicitud de imposición de multa al recurrente.

Solicita CARBUROS METÁLICOS la valoración, por este Tribunal, de la imposición de una multa por mala fe a la recurrente, que, a juicio de ese licitador, desde hace meses está obstaculizando la tramitación de este contrato basado con la interposición de diversos recursos sin base jurídica real, con el fin único de seguir beneficiándose de su condición de proveedor actual del suministro.

Tomando en consideración que sí se ha apreciado, por parte de este Tribunal e incluso del órgano de contratación, el padecimiento de un error en la atribución de puntuaciones en uno de los criterios, no puede determinarse que el recurso se haya interpuesto sin fundamento y con intención de dilatar el procedimiento, por lo que no se considera procedente la imposición de multa al recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., contra las resoluciones de exclusión de su oferta y adjudicación del contrato basado en el Acuerdo Marco PA SUM 20/2022, para el “*suministro de gases medicinales líquidos en el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús*”, licitado por ese Hospital, con número de expediente SUMI-2025-001AM.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 085/2025, adoptada por este Tribunal el 4 julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL